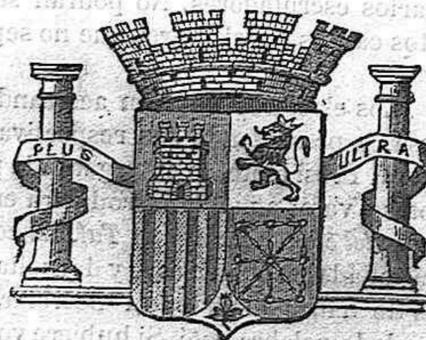


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe.	Cts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Debiendo verificarse á la vez en los dias 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la eleccion de Diputados á Cortes y la de compromisarios para Senadores, obligacion es de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el más fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma prefija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atencion de V. S. es la eleccion de los compromisarios que han de elegir despues los Senadores; porque el sistema de eleccion indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha eleccion se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que, por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administracion y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

1.º Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.º Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, segun el artículo 153 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario más.

3.º Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Cortes, ó que esté comprendido en dos ó más distritos.

4.º Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada dia de eleccion despues del escrutinio

de los votos emitidos para el Diputado á Cortes.

5.º El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el dia 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.º Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, segun lo dispuesto en el art. 84.

7.º Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirán á la Diputacion provincial en pliego certificado.

8.º A cada compromisario electo se entregará una certificacion de su nombramiento expedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion provincial.

9.º En la eleccion de Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ELECCIONES.

Circular núm. 24.

Quando el pueblo va á ejercer el derecho de sufragio, deber es de las autoridades desplegar el mayor celo y la más exquisita vigilancia para que los electores puedan emitir sus votos libérrimamente, y el mejor medio de alcanzar este fin es el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que regularizan el sufragio y aseguran la independencian del cuerpo electoral. Convencido de ello y á fin de evitar á V. y á los Presidentes de mesa todo género de dudas, he tenido á bien dictar las reglas siguientes, á las que deberá atenderse en

las próximas elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores:

1.º Inmediatamente remitirá V. al Alcalde de la cabeza de ese distrito una copia autorizada del libro del censo electoral, y á la Excelentísima Diputacion provincial una certificacion debidamente autorizada de las variaciones que se hayan introducido en el citado libro desde las elecciones de Diputados provinciales, teniendo muy en cuenta las prevenciones de los artículos 19 y 20 de la ley.

2.º Si no se hubiese procedido aún en ese distrito al repartimiento de las cédulas electorales dispondrá V. que se verifique inmediatamente.

3.º Cuidará V. de que, conforme á lo mandado en el art. 24 de la ley, el libro de censo se exhiba á todo elector que lo reclame.

4.º Con arreglo al art. 35 de la ley, remitirá V. el primer dia de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, á cada uno de los Colegios y Secciones en que se divide ese distrito municipal, los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, con sus comprobantes.

5.º Tanto V. como el Presidente de mesa cuidarán de la exacta observancia de los siguientes artículos de la ley:

«Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiere perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula *votó con cédula duplicada*».

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará, dos dias ántes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al Colegio ó Seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifiquen las elecciones cuanto las ayenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los Agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los Colegios y Secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiese este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su mando.»

6.ª Aun cuando ya lo hubiese V. verificado en cumplimiento de órdenes anteriores, dispondrá que, ántes del 4 de Marzo próximo se acuerde y publique por ese Ayuntamiento el local donde deba verificarse la eleccion de cada Seccion ó Colegio.

7.ª Los Colegios ó Secciones electorales se abrirán al público á las 9 de la mañana del dia 8 de Marzo próximo, y se procederá á la eleccion de la mesa en la forma que se previene en los artículos de la ley que á continuacion se copian:

«Art. 51. A cada Colegio ó Seccion concurrirá, á la citada hora, el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de éstos, el Alcalde de Barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada Colegio ó Seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo Colegio ó Seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros

dos electores, también del mismo Colegio ó Seccion para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*. La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luégo que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame, ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. Las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de éstos, ó supresion de algunos, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elec-

tor alguno del Colegio ó Seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se quedarán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubieren obtenido votos, por órden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz, por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del Colegio ó Seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquéllas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el Colegio ó Seccion electoral. En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina, redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo nú-

mero 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.»

8.º Constituidos al día siguiente 9 de Marzo, á las 9 de la mañana, en el Colegio ó Sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores, se declarará por el primero en alta voz: *que se empieza la votación para Diputados á Cortes y compromisarios para la elección de Senadores.*

9.º Para la elección de compromisarios se tendrá presente que sólo son elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir, y que según lo prevenido en el artículo 153 de la ley y en la circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de 25 del actual, cada distrito municipal de esta provincia, excepto la capital, debe elegir un sólo compromisario.

10.º Con arreglo al art. 157 de la ley, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados*, y otra con la de *Compromisarios*, y en las que respectivamente se colocarán las papeletas correspondientes á cada uno de estos cargos.

11.º Todas las operaciones de esta doble elección, se ajustarán al procedimiento establecido para la de Concejales en los artículos 52 al 68 de la ley electoral, precediendo el escrutinio de Diputado al de compromisarios, y sujetándose en todos los demás procedimientos á lo determinado en los siguientes artículos de la ley:

«Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

En las Secciones se votará el mismo número que corresponda al Colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del Colegio electoral ó Sección las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el Colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido su sufragio todos los electores se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del Colegio ó Sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los in-

cientes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los Colegios que se hubiesen dividido en Secciones se reunirán las mesas de éstas á la del Colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del Colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los Colegios.

Los plazos marcados en los artículos anteriores se contarán á partir desde el día 8 de Marzo señalado como primero de elección.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

12.º Para el escrutinio general de los votos obtenidos para compromisarios que deberá tener lugar el 13 de Marzo, se atenderá V. en un todo á la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 25 del actual que se publica en este mismo número del BOLETIN OFICIAL.

13.º Todas las demás operaciones de la elección deberán tener lugar en la forma que se previene en los siguientes artículos de la ley electoral:

«Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los Colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada Colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votación del último día. Las mesas de las Secciones se reunirán con la del Colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus Colegios, Secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado el efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones

de las actas de los Colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza del distrito alguno ó algunos de los comisionados de los Colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus Colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los Colegios y Secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y la de los comisionados de los Colegios, se estará al resultado de las que éstos hubiese presentado y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y Secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo, y las que hubieren presentado los comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde.

En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los Colegios y su proclamación.

Art. 128. Terminadas las operaciones de esta Junta de escrutinio el Presidente la declara disuelta.»

14.º Tendrá V. expuesto al público un ejemplar de la Ley electoral desde ocho días antes de la elección hasta que ésta hubiese terminado, á fin de que los electores puedan consultarla siempre que lo juzguen necesario.

15.º Del recibo de esta circular y de quedar de ella enterado me dará V. el oportuno aviso.

Soria, 28 de Febrero de 1871.

ANDRÉS SOLÍS.

Sr. Alcalde de.....

CIRCULAR.

Aun cuando esta Comision abriga la confianza de que los Ayuntamientos de la provincia, celosos en el cumplimiento de sus deberes, no habrán olvidado los que les impone la vigente ley de quintas en sus capítulos 4.º, 5.º y 6.º, por si para algunos hubiesen pasado desapercibidos los plazos que la mencionada ley señala para la formacion del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual y su rectificacion, á fin de evitar las complicaciones á que daría lugar el retraso en tan importante servicio y los disgustos que el mismo pudiera ocasionar á los interesados, este Cuerpo provincial, cuya principal mision es velar por cuanto afecta á los intereses morales y materiales de los habitantes de la provincia, ha considerado un deber llamar la atencion de los Alcaldes y Secretarios sobre tan vital cuestion.

Formado ya el padron, como indudablemente se hallará, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de dicha ley, en el mes actual las Corporaciones municipales habrán procurado terminar el alistamiento de los mozos que tengan la edad que previene el art. 1º, clasificándolos por el orden que establece el 38 y 35, á cuya operacion se dará la mayor publicidad del modo y forma que determina el artículo 42.

Verificadas ya dichas operaciones, se hallan en el caso de proceder á la rectificacion del alistamiento el domingo próximo 5 de Marzo, citando al efecto personalmente á todos los mozos con las formalidades que dispone el art. 43, excluyendo del mismo, despues de oír las reclamaciones que se presenten y pruebas alegadas, á los que se hallen en alguno de los casos que determina el art. 45.

No deben los interesados pasar desapercibido, y los Ayuntamientos están en el deber de hacérselo presente, el plazo que para reclamar de los fallos de las Corporaciones municipales prescribe el art. 49, así como la necesidad de que se provean, los que se hallen en este caso, de la correspondiente certificacion, para que, dentro de los 15 dias siguientes, puedan hacer uso de su derecho ante esta Comision.

Preciso es tambien que los Ayuntamientos procedan detenidamente acerca de los mozos que deben figurar en el alistamiento de sus respectivos pueblos: el art. 35 dá reglas precisas sobre este derecho, que para su mayor inteligencia esta Comision pasa á indicarlas, haciendo acerca de ellas algunas observaciones.

«Al alistamiento del pueblo, dice el párrafo 1.º, en donde el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido su residencia durante los dos años anteriores;» y de su contesto se deduce que tan sólo ha de atenderse para los efectos de dicho párrafo á la residencia del padre, y á falta de éste de la madre; pero nunca á la del tutor ó curador, hermano, tíos ni otro pariente alguno.

La misma doctrina establece el párrafo 2.º, y únicamente viene á consignar que, á falta de las circunstancias del párrafo anterior, se atiende á la residencia desde 1.º de Enero del año del reemplazo ó en este dia.

Los párrafos 3.º y 4.º previenen se atiende á la residencia de los mozos en el caso de no tener éstos padre ni madre, ó se hallen comprendidos en la regla 4.ª del art. 37.

Y por último, ha de atenderse á la naturaleza del mozo cuando no concurriese ninguna de las circunstancias de los párrafos anteriores.

Siendo la base para declarar el mejor derecho á la inclusion de los mozos la residencia de sus padres ó la suya, segun los casos, los Ayuntamientos deben

4
fijarse principalmente para calificar ésta en las reglas del art. 37.

Cuando resulte que un mozo ha sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos procurarán ponerse de acuerdo, y al efecto oficiará el que primero tuviese noticia al Alcalde del otro ú otros, expresando los fundamentos que ha tenido para incluir al mozo objeto de la competencia, el que, dando cuenta al Ayuntamiento, acordará reconocer el mejor derecho de aquél, ó por el contrario, sostener la competencia, en cuyo caso contestará expresando los hechos y disposiciones legales en que se apoya. Recibida esta comunicacion por el Ayuntamiento que promovió la competencia, determinará si ha de continuar sosteniendo su derecho ó no: en el primer caso, al contestar, ampliará los fundamentos en que se apoya, rebatiendo los del Ayuntamiento contendiente, y manifestando al final que, de no desistir, se entienda entablada la competencia y se eleve el expediente á la Diputacion, á cuya comunicacion ha de contestar en seguida el Ayuntamiento, expresando terminantemente si desiste ó no del derecho de que se cree asistido, y, caso negativo, que somete la resolucion de la competencia á dicho Cuerpo provincial, sin más aviso. Uno y otro Ayuntamiento remitirán copia certificada del expediente que han debido instruir sobre el particular, á la Secretaría de la Diputacion.

Cuando hubiere conformidad entre los Ayuntamientos deben dar conocimiento á los interesados, á fin de que puedan éstos hacer uso de su derecho, segun previene el art. 37 de la ley.

Esta Comision confia que, penetrados los Ayuntamientos de la alta importancia que encierran todas las operaciones de quintas y la elevada mision que en las mismas ejercen, procurarán que sus resoluciones se adapten á las prescripciones legales.

Soria, 28 de Febrero de 1871.—El Vicepresidente, GUMERSINDO VICENTE RAMO.—El Secretario habilitado, FRANCISCO DE P. ABAD.

LISTAS ultimadas de los 50 mayores contribuyentes por Territorial y 20 por Subsidio Industrial de la provincia, que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Enero último y arts. 3.º y 4.º adicional de la ley electoral vigente.

Núm. de orden.	CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL.	CUOTAS. Pets. Cént.
1	Excmo. Sr. Conde de Gómara.....	3025 43
2	» Sr. Marqués de la Vilueña..	2653 50
3	» Sr. Marqués del Vadillo....	2434 25
4	Sr. D. Manuel Gonzalez y Gonzalez.	1439 44
5	Manuel Delgado.....	1439 28
6	Antonio Rico Barron.....	1439 11
7	Jorge Olcina.....	1236 25
8	Excmo. Sr. Marqués de Velamazán..	1153 54
9	» Sr. Conde de Santa Coloma.	1074 54
10	» Sr. Marqués de Alcántara...	1061 67
11	» Sr. Marqués de Gerona.....	1055 23
12	Sr. D. Manuel Peña.....	1031 09
13	» D. Bernardo Loigorri.....	991 95
14	Excmo. Sr. Marqués de Someruelos.	894 30
15	Sr. D. Juan García.....	874 56
16	Toribio Anton.....	818 77
17	Indalecio García.....	746 02
18	Excmo. Sr. Duque de Abrantes.....	735 92
19	Sr. D. Mariano de la Orden.....	689 58
20	Benito Sanz.....	657 51
21	Segundo Bartolomé.....	656 40
22	Excmo. Sr. Duque de Frias.....	648 63
23	Sr. D. Benito Calahorra.....	637 76
24	Ilmo. Sr. D. Joaquin Nuñez de Prado	630 95
25	Sr. D. Pedro Sagaseta.....	624 60
26	Pedro Abad y Crespo.....	621 54
27	Excmo. Sr. Marqués de S. Miguel de Groz.....	604 58
28	Sr. D. Vicente de Fuenmayor.....	570 65

29	Sr. D. Primo Carrillo.....	553 17
30	Juan Baltasar Luengo.....	549 55
31	Excmo. Sr. Conde de Adanero.....	543 18
32	» Sr. Conde de Guindulain....	530 32
33	» Sr. Marqués de la Pica.....	518 27
34	Sr. D. Ramon Morencos.....	508 98
35	Joaquin Onjadas.....	503 41
36	Félix de Córdoba.....	500 64
37	Justo Jimenez.....	489 26
38	José de Córdoba.....	488 54
39	Angel Romero.....	479 22
40	Anselmo de la Torre.....	461 3
41	Romualdo Ramos.....	450 4»
42	Pedro María del Rey Simon....	444 12
43	Justo Martinez.....	440 04
44	Pedro María Calonge.....	435 76
45	Lamberto Martinez.....	432 29
46	Francisco del Campo.....	432 82
47	Justo Alicante.....	424 80
48	Sabas Tello.....	416 52
49	Joaquin Sancho.....	408 06
50	Ramon Benito Aceña.....	406 20

Contribuyentes por Subsidio.

1	Sr. D. Segundo Gomez.....	1471 33
2	Angel Romero.....	833 »
3	José Lozano.....	695 »
4	Sinfiriano Barea.....	596 »
5	Antonio Lopez.....	500 »
6	Tadeo Camana y hermano....	495 »
7	Juan Alonso.....	475 »
8	Gregorio de Benito.....	465 »
9	Domingo Acinas.....	363 »
10	Pedro Illana.....	345 »
11	Vicente Tejedor.....	340 »
12	Justo Jimenez.....	335 »
13	Manuel Lenguas.....	332 91
14	Nicanor Aguirre.....	325 »
15	Cipriano Viejo.....	312 »
16	Justo Ramirez.....	300 »
17	Joaquin Vicent.....	285 25
18	José Jimenez.....	285 25
19	José Garganta.....	285 25
20	Antonio Rico Barron.....	280 »

Soria, 28 de Febrero de 1871.—El Vicepresidente, GUMERSINDO VICENTE RAMO.—El Secretario habilitado, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

No habiendo manifestado á esta Administracion los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, el recargo que hayan acordado imponer á las cédulas de empadronamiento, segun se previno en los BOLETINES OFICIALES de 2 y 22 del presente mes, he acordado hacerles entender por medio de este periódico oficial den cumplimiento á este servicio en el plazo más breve, pues de no hacerlo antes del dia 3 del próximo mes de Marzo, se les exigirá la responsabilidad correspondiente.

Pueblos que se citan.

Abion, Alameda, Alconaba, Alcurvilla de las Peñas, Almazul, Arcos, Barcones, Bayubas de Abajo, Beraton, Bliccos, Blocona, Boos, Borjabad, Buberros, Cabrejas del Campo, Id. del Pinar, Canredondo, Caracena, Carbonera, Castil de Tierra, Cigudosa, Cihuela, Conquezueta, Coscurita, Cuevas de Aillon, Débanos, Duruelo, Esteras de Soria, Frechilla, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Id. de Magaña, Gómara, Ines, Iruecha, Langa, Ledesma, Leria, Losada, Majan, Mezquetillas, Mombona, Montenegro de Cameros, Muedra, Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Nograles, Nolay, Noviercas, Ocenilla, Ontalvilla de Almazan, Oteruelos, Pedrajas, Perera, Pinilla del Campo, Portillo, Reboilar, Rejas de S. Estéban, Renieblas, Revilla, Reznos, Rioseco, Royo, Sagides, Santa Cruz, Soria, Tajuco, Torralba (villa), Torre de Blacos, Torremocha, Trébago, Ucero, Valdemaluque, Valvedizco, Vea, Velilla de los Ajos, Velilla de Medina, Velilla de la Sierra, Ventosa de S. Pedro, Viana, Villaciervos, Villar del Rio, Villasayas, Villaseca de Arciel, Yanguas.

Soria, 28 de Febrero de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.